



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00044-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted con el presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL NAVARRO DE HOYOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS, RAD: 138363103001-2021-00044-00, informándole que el abogado Cristo Rey Cárcamo Escorcía, el Viernes 05/11/2021 a las 12:17 PM a través del correo electrónico institucional, presentó solicitud de nulidad y también presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales ya fueron fijados en lista y el termino para decidir ya está vencido.. Pasa al Despacho.

Turbaco, diciembre 10 de 2021

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DECIDE SOBRE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION

DTE: RAFAEL NAVARRO DE HOYOS

DDO: ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la solicitud de nulidad y el recursos de reposición y en subsidio apelación que presenta el abogado CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA, quien solicita la nulidad de la providencia de calenda 4 de noviembre de 2021, que designa curador para la Litis y ordena emplazamiento, alegando que desde el correo cristocarcamo@yahoo.es el día 26 de julio de 2021, él contestó la demanda agregando los anexos correspondientes, las cuales fueron enviadas al correo electrónico del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se indicaba en el oficio por aviso fecha 6 de julio de 2021. De igual forma, arguye que la contestación de demanda y su anexos, también fue enviada a la parte demandante, al correo electrónico evaristoujueta@hotmail.com.

I. ANTECEDENTES

El abogado Evaristo Adolfo Ujueta Amador, el día Miércoles 27/10/2021 a las 09:02 AM presentó memorial manifestando que la demanda fue admitida el 11 de mayo de 2021 y notificada en debida forma, solicitando se señalase fecha para audiencia, debido a que es el momento procesal adecuado.

Este juzgado mediante auto de 04 de noviembre de 2021 dispuso ordenar el emplazamiento al demandado y le designo curador para la Litis, sin tener en cuenta que el demandado había contestado la demanda a través e apoderado judicial, abogado CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA el día 26 de julio de 2021, la que fue enviada a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del abogado designado por el demandado cristocarcamo@yahoo.es al correo electrónico del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co que lo redireccionó al correo electrónico del ahora transformado Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto correspondía revisar la contestación de demanda presentada y si estaba presentada conforme lo indica el Art. 31 del C.P.L.S.S, se admitía, señalándose a su vez fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de lo observado en el expediente, tenemos que estamos frente a un proceso ordinario laboral de primera instancias, en el que una vez contestada la demanda, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 77 del C.P.L Y S.S, por tanto, correspondía revisar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00044-00

la contestación de demandada presentada por el demandado a través de apoderado judicial, que hicieron llegar a través de mensaje de datos el día 26 de julio de 2021 y si la misma reunía los requisitos establecidos en el Art. 31 ibídem se admitía la contestación de demanda y se señalaba fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas y no ordenar el emplazamiento y designar curador para la Litis como se hizo, lo que ocurrió debido a que por error involuntario no se descargó del correo electrónico institucional del Juzgado la contestación de demanda presentada, debido al cumulo de trabajo, aunado a que dicha contestación no se reenvió al correo electrónico institucional del empleado del juzgado que tenía para tramite dicho proceso.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 04 de noviembre de 2021 tuvo como fuente un error de procedimiento y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal, pues debió estudiarse la contestación de demanda y si esta reunía los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.L.S.S debía admitirse y a su vez, señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse este juzgado de los efectos de la mentada decisión.

En cuanto al escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación que también presenta el abogado Cristo Rey Cárcamo Escorcía el día 26 de julio de 2021, como quiera que guarda concordancia con el escrito de nulidad, por economía procesal, se abstendrá el juzgado de pronunciarse respecto a este.

Ahora bien, descendiendo a la contestación de demanda presentada por el abogado Cristo Rey Cárcamo Escorcía el 26 de julio de 2021, encontramos que fue presentada en los términos de ley, hay constancia que el apoderado judicial del demandado le envió al apoderado judicial del demandante dicha contestación, sin embargo, de una revisión a la misma, encontramos las siguientes falencias:

1. No se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Solicitó se decrete el testimonio y conainterrogatorio del hoy demandante señor **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.402.529, para exponga o exteriorice los hechos de la demanda; a su vez solicitó también, se decrete el testimonio del hoy demandado señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS**. De un análisis a los medios de prueba, encontramos que el testimonio como medio probatorio, es aquella declaración que hace un tercero que no tiene interés en el proceso que se debate, pero tiene conocimiento de los hechos ocurridos por su presencia en los mismos, o por haber escuchado lo acontecido. Mientras que, la declaración de parte, es un medio de prueba, que podríamos definir como aquella descripción que hace la parte demandante o la demandada, de los hechos que se debaten dentro del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se le concederá al demandado, un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00044-00

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de calenda 04 de noviembre de 2021, que designó curador para la Litis al demandado y ordenó su emplazamiento, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Inadmítase la contestación de demanda presentada por el demandado ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS, a través de apoderado judicial, abogado CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA, por las razones esbozadas, informándole que tiene un término de Cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 73.475.480 y T.P. No. 73789 para actuar en este proceso, como apoderado judicial del demandado **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 73.094.141.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa71d439e3a5b641017d896bd8abc0e727dc01b69c5a13e50926c88fa2fd44a

Documento generado en 10/12/2021 03:20:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363103001-2021-00044-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>